



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la determinación de retribución económica de los contratos administrativos de servicios

Referencia : Documento con registro N° 0020944-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, se realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿La remuneración del Auxiliar Coactivo bajo el Régimen CAS puede ser distinta a lo establecido en los instrumentos CAP y PAP (entendiéndose que estos corresponden al régimen de la carrera administrativa)?
- b) Para el Régimen CAS, ¿las remuneraciones –en el caso de Auxiliar Coactivo- únicamente deben estar establecidas en las Bases del Concurso CAS o deben estar acorde al CAP y PAP (entendiéndose que las plazas CAS no son las contempladas en dichos instrumentos)?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la determinación de retribución económica de los contratos administrativos de servicios

- 2.4 Respecto a la retribución correspondiente a los contratos administrativos de servicios, debemos señalar que esta es fijada por la entidad observando lo normado por la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹ y el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006².
- 2.5 Ello debido a que los puestos bajo el RECAS no necesariamente se encuentran contemplados en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad, por lo que esta podrá fijar libremente la retribución de cada contrato, cuyo monto deberá oscilar entre la remuneración mínima vital y las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP) vigentes al momento de su celebración. Cabe señalar que, para el año 2021, el Decreto Supremo N° 144-2020-PCM ha fijado la UISP en S/ 2,600.00 (Dos mil seiscientos y 00/100 Soles).
- 2.6 Finalmente, es importante resaltar que si bien la entidad tiene la discrecionalidad para fijar la remuneración de los contratos administrativos de servicios que celebre, es necesario que esta sea congruente con el perfil de cada puesto, así como con las funciones y responsabilidades asignadas, a fin de evitar que se generen inequidades remunerativas al interior de la entidad.

III. Conclusión

La retribución económica del contrato administrativo de servicios no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público vigentes. Siendo así, la entidad que contrata a servidores bajo dicho régimen laboral tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal. Además, debe ser fijada de acuerdo al perfil de cada puesto, así como a las funciones y responsabilidades asignadas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Supremo N° 075-2008-PCM

«Primera Disposición Complementaria Final: Monto mínimo de la contraprestación en los contratos administrativos de servicios
Ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital. Las entidades públicas y las personas contratadas quedan facultadas para adecuar a dichos términos los contratos administrativos de servicios celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento».

² Decreto de Urgencia N° 038-2006

«Artículo 2.- Topes de Ingresos

Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre».